



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Comisaría de Familia de Buenavista, en representación del niño Dhulian David Gutiérrez Calle, hijo de la señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, en contra de Efraín Lozano. Radicado N° 2021- 00036-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandado, Efraín Lozano, a través de apoderada judicial, contestó, en debida forma, y oportunamente, la demanda, por lo que se tendrá por contestada la demanda, de conformidad con el artículo 96 del CGP.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que se aportó el poder, otorgado en debida forma por el demandado, se le reconocerá personería a la abogada.

Ahora bien, como quiera que no se ha resuelto la solicitud de amparo de pobreza pedido por la demandante, señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, quien actúa en representación de su hijo el niño Dhulian David Gutiérrez Calle, se le concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Así las cosas, y surtido el traslado de la demanda, se citará al grupo familiar para la toma de muestras, para la prueba pericial del estudio genético del ADN, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el demandado Efraín Lozano.
2. Reconocer personería a la abogada Lorena del Carmen González Ortiz, como mandataria judicial del demandado Efraín Lozano, en los términos y para los efectos del memorial de poder otorgado.
3. Concédase el amparo de pobreza a la demandante Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, quien actúa en representación de su hijo el niño Dhulian David Gutiérrez Calle.
4. Convóquese al grupo familiar compuesto por el niño Dhulian David Gutiérrez Calle, su progenitora, Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, y el demandado, Efraín Lozano, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 18 de agosto del presente año a las 8:00 am. Comuníqueseles. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras (art. 386 CGP). Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e63df6ee648602a6635589cb8c57213570be779fc4a0ec03170a0
9bfc37cc06**

Documento generado en 13/07/2021 03:49:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declaración de existencia de U.M.H. y S.P. - Aidé Margoth Lozano Hoyos, contra Claudia Patricia Rico Pulgarín, y otros, y de los herederos indeterminados del finado Arturo de Jesús Rico. Radicado No. 2021-00042-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se encuentran pendientes de decisión varias situaciones. Para resolver las solicitudes presentadas por los abogados Oscar Luis Urbiña Navas, David Julián Salleg Primera y Ariel José Muñoz Pérez, se considera lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El abogado de la demandante Oscar Luis Urbiña Navas, aporta constancias de notificaciones personales a los demandados Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo, Yenifer Tatiana Rico Vergara. Sin embargo, éstos demandados fueron debidamente emplazados, emplazamiento que se surtió en legal forma, por lo que se les designó curador ad litem.

De tal manera que, no se tendrán en cuenta esas notificaciones, pues ya estaban notificados en legal forma.

Por su parte, el abogado David Julián Salleg Primera, en su calidad de curador ad litem de los demandados emplazados, Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo, Yenifer Tatiana Rico Vergara, presenta escrito en el que manifiesta que no acepta el cargo de curador, por encontrarse actuando en 5 procesos como defensor de oficio, anexando las respectivas constancias de ello.

Es procedente lo solicitado por el curador ad litem, pues es válida su justificación, por lo que, de conformidad con el numeral 7° del art 48 del CGP., se aceptará su no aceptación al cargo.

Ahora bien, el abogado Ariel José Muñoz Pérez, presenta un memorial de contestación a la demanda, en representación de los demandados Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo, Yenifer Tatiana Rico Vergara, que habían sido emplazados, se les designó curador ad litem, y el curador expresó que no acepta la designación, por justa causa. De tal manera que no será necesario nombrarles nuevo curador ad litem para que los represente, toda vez que designaron un abogado de confianza. Se anexó el poder otorgado en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone,

1. No tener en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo, Yenifer Tatiana Rico Vergara, allegadas por el demandante, de conformidad con lo establecido en la motiva de esta providencia.

2. Admitir la no aceptación de la designación de curador ad-litem por el abogado David Julián Salleg Primera.

3. Téngase al abogado Ariel José Muñoz Pérez, como apoderado judicial de los demandados emplazados, Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo, Yenifer Tatiana Rico Vergara, en los términos y para los efectos del poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**556869fa4b0e4e04baf8a5fabeba02419ddd50ad8ed40a9e8397414
a7fdd1931**

Documento generado en 13/07/2021 03:49:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Virgilio Antonio Barcha Siciliani y Dormelina Rosa Montalvo. Radicado No. 2021-00107-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP, en conc. con el art. 2 de la ley 54 de 1990 mod. por el art. 1° de la Ley 979 de 2005.

En efecto, los hechos y las pretensiones carecen de claridad y de precisión.

Ciertamente tanto en el encabezado de la demanda, como en los hechos, se indica que la demanda está siendo presentada de común acuerdo, cuando para ello existe un procedimiento específico, el establecido en el art. 2 de la ley 54 de 1990 mod. por el art. 1° de la Ley 979 de 2005. Consagra que los compañeros permanentes podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial, por mutuo consentimiento ante notario, o por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación, demostrando el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Ahora bien, a la demanda se anexó acta de conciliación suscrita por las partes, en la que se declaró la unión marital de hecho, por lo que se deberá aclarar porque presentan demanda, cuando lo solicitado ya está declarado.

Así mismo, lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad, pues pretende que se declara la unión marital de hecho entre los demandantes, lo que, como se dijo, ya se hizo en un centro de conciliación y, adicionalmente, que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, es decir, pretensiones para procesos diferentes, pues recuérdese que la demanda que se encuentra presentando es declarativa, mas no, liquidatoria.

En este orden de ideas, está claro que no existe congruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, por lo que se debe aclarar y precisar la demanda.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, tiene el demandante un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Oscar Luis Urbiña Navas, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a2dc268e31280181df61ae1ffb6a8639bde0a9c0d3fb9994f5b10fb
3909c163**

Documento generado en 13/07/2021 03:49:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Adriana Cecilia Somoyal Moreno, contra María Camila Arrieta Núñez, y otros, y los herederos indeterminados del finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos. Radicado No. 2021-00053-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5 del art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 22 numeral 20 de la misma codificación.

En efecto, no se expresa en los hechos de la demanda cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, la señora Adriana Cecilia Somoyal Moreno y el finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos, aspecto importante para determinar la competencia.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Yesid Medina Lagarejo, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66d99c0f5b0e08f6ca9d3784f33e4201db00a91931c4cd4c0894a5691b4
97210**

Documento generado en 13/07/2021 03:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio. Miriam del Carmen Vega Ramos, contra Luis Ferney Oviedo Torres. Radicado N° 2021-00109-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se recibió, por competencia, la demanda de la referencia. Sería del caso proceder a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda, si no fuera porque este juzgado advierte una falta de competencia, sobre la que se entra a resolver, provocando conflicto negativo de competencia.

OBJETO DE LA DECISION

Se recibió el expediente digital que contiene la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio, remitido, por competencia, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, demanda promovida por la señora Miriam del Carmen Vega Ramos, a través de apoderado judicial, en contra de Luis Ferney Oviedo Torres. Propondremos conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

El factor territorial hace alusión a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez ejerce su poder jurisdiccional, es decir, que a través de este se delimita el espectro de acción del operador jurídico para conocer y arraigar el conocimiento de los procesos que lleguen a su despacho.

Sobre el factor territorial, para determinar la competencia, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente¹:

“...1. La determinación de la competencia, vale decir, la aptitud que la ley le concede a los diversos funcionarios judiciales para conocer de ciertos asuntos, depende de la confluencia, en cada caso concreto, de los distintos factores previstos en ella, la cual, de manera imperativa, señala las pautas que el juez y las partes deben acatar al respecto.

En tratándose del factor territorial, que es uno de los factores que debe tomarse en consideración para definirla, el ordenamiento procesal civil establece un conjunto de reglas que dan lugar a los llamados fueros, los cuales pueden ser excluyentes, cuando operan de manera preeminente, o sea, repeliendo cualquier otro, o concurrentes, cuando coinciden con otro, ya sea sucesivamente, es decir, uno a falta de otro, cual sucede con el fijado por el lugar de

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 18 de Enero de 2011. Expediente No. 1001 02 03 000 2010 01977 00. M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o por elección, cuando se autoriza al actor para elegir entre las varias opciones que la ley le señala...”

De manera general las reglas para establecer la competencia por el factor territorial se encuentran establecidas en el artículo 28 del CGP., y específicamente en el numeral 1º, establece que, tratándose de los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 2º de ese mismo artículo, establece textualmente: *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve***” (negritas nuestras). Teniendo así, una regla especial de competencia, esa clase de asuntos.

En ese orden de ideas, la competencia por el factor territorial cuando la demanda es de cesación de efectos civiles, se encuentra delimitada a dos circunstancias, la primera, que es la general, está determinada por el domicilio del demandado y, a falta de este, el domicilio de la demandante; y, la segunda, que es la regla a prevención, señala que, será competente el juez del último domicilio en común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Ahora bien, debemos precisar que lo que determina la competencia es el lugar del domicilio del demandado, o el de su residencia, o el del domicilio del demandante, o el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, no el lugar en donde se reciben notificaciones. El lugar en donde se reciben notificaciones no es factor determinante de la competencia por el factor territorial.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la demanda inicialmente fue presentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelíbano, que a través de proveído adiado 30 de junio de 2021, la rechazó, aduciendo la falta de competencia, de conformidad con las normas establecidas en los numerales 1º y 2º del art. 28 del CGP.

Sustentó su decisión afirmando que el demandado no está domiciliado en ninguno de los municipios que componen el circuito judicial de Montelíbano, así como tampoco se manifestó que el último domicilio en común hubiera sido alguno de ellos, sino que, afirma, según se afirma en la demanda el demandado tiene su residencia en la finca los Milagros, situada en el corregimiento de Villa Fátima- municipio de Buenavista, por lo que consideró que la residencia de la accionante, lo cual es en el municipio de la Apartada, era irrelevante para determinar la competencia, y dispuso que la competencia correspondía a este juzgado.

Evidentemente no compartimos los argumentos del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, para declarar su falta de competencia, por el factor territorial, en razón a que, de manera clara y precisa en el encabezamiento de la demanda, el abogado de la parte demandante afirma que la demandante es vecina del municipio de La Apartada, y que el demandado, señor Luis Ferney Oviedo Torres, también lo es, es decir vecino del municipio de la Apartada, municipio perteneciente al circuito judicial de Montelíbano.

Ahora bien, en la demanda no se expresa cual fue el último domicilio común de los cónyuges, circunstancia que también sirve para determinar la competencia en estos procesos. Sin embargo, al afirmar la demandante que su vecindad es el municipio de La Apartada, igual que la del demandado, indica que tampoco correspondería a este juzgado la competencia, pues el municipio de La Apartada, pertenece es al circuito de Montelíbano, y no a Planeta Rica.

Así mismo, en el acápite de la demanda de la competencia, la parte demandante expresa que es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, en el que presentó su demanda, el competente para conocer de la demanda, por la vecindad de las partes, es decir, como lo había señalado en el encabezamiento, el municipio de La Apartada.

Ciertamente en el acápite de notificaciones se afirma que el demandado recibe notificaciones en el corregimiento de Villa Fátima, finca Los Milagros, perteneciente al municipio de Buenavista, pero una cosa es el lugar de domicilio de las partes, y otra muy distinta es el lugar donde se reciben notificaciones.

En ese contexto, consideramos que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, se equivocó al confundir el domicilio del demandado, que claramente se expresa en la demanda que tiene su vecindad en el municipio de La Apartada, que es el aspecto que se debe tener en cuenta para determinar la competencia, con el lugar en el que el demandado recibe notificaciones, que no determina la competencia.

De tal manera que provocaremos conflicto negativo de competencia, en razón a que, sin lugar a dudas, este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda, puesto que es evidente que, conforme a lo indicado en la demanda, el demandado es vecino del municipio de La Apartada, y otra cosa es que recibe notificaciones en una vereda del municipio de Buenavista, que sí pertenece a nuestro circuito.

Consideramos suficientes las razones indicadas para abstenernos de avocar el conocimiento de la demanda enviada, en nuestro sentir, erróneamente, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, por falta de competencia, puesto que la competencia sí radica en ese juzgado, y no en este.

De tal manera que, conforme a lo establecido en los artículos 139 del CGP, y el art. 18 de la Ley 270 de 1996, provocaremos colisión negativa de competencia, para que sea nuestro superior funcional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, el que decida el conflicto negativo de competencia suscitado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

RESUELVE:

1. Proponer al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, colisión negativa de competencia.
2. Remitir en forma inmediata el expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, siguiendo los protocolos establecidos por esa corporación y por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la pandemia, a fin de que se decida el conflicto de competencia.

3. Déjense las constancias de rigor, y envíense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e639f7aee95d08e148efb32eb360483eb378c1a4bcf7bffe20e9bdc
332333e9**

Documento generado en 13/07/2021 03:49:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**